



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°023-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 FEB. 2012

VISTOS:

La Carta N° 12-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **IMPALA PERÚ S.A.C.** (antes denominada CORMIN CALLAO S.A.C.), el escrito de descargo presentado el 25 de marzo de 2011, y los demás actuados en los Expedientes N° 058-08-EO y N° 004-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 23 de julio al 2 de agosto de 2008 se realizó la supervisión especial a los depósitos de Concentrados de Minerales del Callao Depósitos de Concentrados de PERUBAR (Nuevo Depósito de Concentrados, Atalaya, Rímac y Selva Central), CORMIN CALLAO S.A.C. y Ex BHL, a cargo de la supervisora SETEMIN Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada y demás medios probatorios en octubre del mismo año (fojas 5 al 651 del Expediente N° 058-08-EO).
- c) Mediante Carta N° 12-2011-OEFA/DFSAI notificado el 4 de marzo de 2011 (fojas del 1 al 4 del Expediente N° 004-2011-DFSAI/PAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA informó a CORMIN CALLAO S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- d) Con fecha 25 de marzo de 2011 (fojas 05 al 47 del Expediente N° 004-2011-DFSAI/PAS), CORMIN CALLAO S.A.C. presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Asimismo, es pertinente indicar que mediante carta CC-GG-162/11 presentada el 12 de abril del 2011, la empresa CORMIN CALLAO S.A.C. indicó que a partir del 30 de marzo de 2011 modificó su denominación social por la de **IMPALA PERÚ S.A.C.**, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador seguirá tramitándose sobre esta última empresa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 23-2012- OEFA/DFSAI

- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- g) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 **Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM):** El sistema de contingencia para derrames de aceites presenta aceite residual acumulado alrededor del tanque y en el entorno, lo cual genera efectos potenciales adversos en el ambiente.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°023-2012- OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable conforme a lo señalado en la Carta N° 12-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM): El sistema de contingencia para derrames de aceites presenta aceite residual acumulado alrededor del tanque y en el entorno, lo cual genera efectos potenciales adversos en el ambiente.

3.1.1 Descargos

- a) **IMPALA PERÚ S.A.C.** (antes denominada CORMIN CALLAO S.A.C.) niega la comisión de la infracción imputada, señalando que para que el aceite residual supuestamente hallado pueda configurar un impacto al medio ambiente, éste se vería reflejado en el cuerpo receptor más sensible, esto es la napa freática. Agrega que los resultados de monitoreos efectuados en el 2008 concluyen que los parámetros de calidad de agua subterránea no han sido afectadas por ningún elemento contaminante, ni se ha sobrepasado los límites máximos permisibles. Para sustentar su posición adjunta algunos extractos de los informes realizados por Inspectorate Services Perú S.A.C sobre el particular (folios 27 al 47 del Expediente N° 004-2011-DFSAI/PAS).
- b) Indica que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, debido a que la imputación hace referencia a *potenciales efectos* que no se han producido, considerando que no puede ser sancionada sobre la base de elementos subjetivos que no han sido contrastados con los monitoreos presentados, los cuales indican que no ha existido impacto alguno al ambiente.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 5^o del RPAAMM establece, entre otros aspectos, que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.

⁴ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°023-2012- OEFA/DFSAI

- c) En el presente caso, el Informe de Supervisión Especial señala con relación al Depósito de Concentrados de Mineral "Antonio Cometti" de titularidad de **IMPALA PERÚ S.A.C** lo siguiente:

Observación N° 12:

El sistema de contingencia para derrames de aceite, presenta aceite residual acumulado alrededor del tanque y el entorno.

(Folio 674 del expediente N° 058-08-EO)

- d) La referida observación se sustenta en la fotografía N° 28 (folio 928 del expediente N° 058-08-EO) donde se aprecia que alrededor del mencionado tanque se ha acumulado una sustancia oscura que asemeja a los aceites residuales detectados por la supervisora. Sin embargo, no se evidencia que el aceite residual haya tomado contacto directo con algún cuerpo receptor, ya sea agua o suelo natural, o que su permanencia en dicho lugar constituya un peligro para el ambiente, de tal forma que permita acreditar que estos desechos de hidrocarburos líquidos causaron o potencialmente pueden causar efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Por estas consideraciones, al no contar con medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la infracción objeto de análisis, en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el artículo 230⁵ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.
- f) Atendiendo lo expuesto líneas arriba, carece de objeto pronunciarnos sobre las alegaciones presentadas por **IMPALA PERÚ S.A.C.** sobre el particular.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **IMPALA PERÚ S.A.C.** (antes denominada CORMIN CALLAO S.A.C.), iniciado mediante Carta N° 12-2011-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del

⁵ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

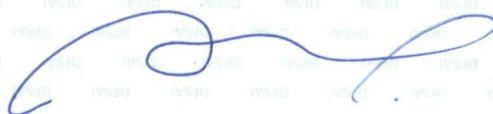
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°023-2012- OEFA/DFSAI

día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.